Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01214/INFOEM/AD/RR/2024**, promovido por el **C.** **XXXX XXXXX XXXX XXXXXX,** en lo sucesivo **la parte Recurrente,** en contra de la respuesta por parte del **Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México** en lo sucesivo **el Sujeto Obligado o Responsable**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitud de acceso a datos personales.** El **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, **la parte Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, en lo subsecuente **el SARCOEM**, ante **el Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de folios **00001/SUTEYM/AD/2024**, en la que se requirió lo siguiente:

*“****Copia certificada del OFICIO DE SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE LIQUIDACIÓN POR JUBILACIÓN*** *que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, Sección Naucalpan, realizó al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento (O.A.P.A.S) de Naucalpan, Estado de México, que contiene* ***la solicitud para que sea pagado al suscrito XXXX XXXXX XXXX XXXXXX, la citada prima de liquidación por jubilación****, derivado de mi baja del servicio y en términos del respectivo Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales. Para mayor referencia anexo al presente la Licencia Prejubilatoría y sus prorrogas respectivas, así como el recibo de nómina de la 1ra quincena de 2021 y mi Constancia Laboral de fecha 21 de diciembre de 2021.” (Sic)*

**Archivos adjuntos:**

1. ***“CONSTANCIA LABORAL DE OAPAS SRH-0613-2021 DE FECHA 21-DIC-2021.pdf”:*** Constancia Laboral emitida por la Subgerente de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan en la que se hace constar que la persona solicitante prestaba sus servicios para dicho Organismo.
2. ***“ine pablo.pdf”:*** Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la persona solicitante.
3. ***“LICENCIA PREJUBILATORIA SG-SEE-1251-2021 DE FECHA 30-SEPT-2021.pdf”:*** Oficio SG/SEE/1251/2021, suscrito por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México Sección Naucalpan, en el que solicita al Director de Administración y Finanzas se le otorgue la licencia prejubilatoria con goce de sueldo a la persona solicitante.
4. ***“RECIBO DE NOMINA DE LA 1RA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2021 DE OAPAS.pdf”:*** Recibo de nómina de la primera quincena de diciembre de 2021 expedido a favor de la persona solicitante.
5. ***“AMPLIACIÓN DE LICENCIA PREJUBILATORIA SG-SEE-1881-2021 DE FECHA 22-NOV-2021.pdf”:*** Oficio SG/SEE/1881/2021, suscrito por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México Sección Naucalpan, en el que solicita al Director de Administración y Finanzas, la ampliación de la licencia prejubilatoria con goce de sueldo a la persona solicitante del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2021.
6. ***“AMPLIACIÓN DE LICENCIA PREJUBILATORIA SG-SEE-1457-2021 DE FECHA 25-OCT-2021.pdf”:*** Oficio SG/SEE/1457/2021, suscrito por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México Sección Naucalpan, en el que solicita al Director de Administración y Finanzas, la ampliación de la licencia prejubilatoria con goce de sueldo a la persona solicitante del 31 de octubre al 29 de noviembre de 2021.

**Modalidad de acceso:** A través de **Copias Certificadas (con costo)**

**2.** **Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que el **Sujeto Obligado** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el **cuatro de marzo del dos mil veinticuatro**, **la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, en el cual expresó las siguientes manifestaciones:

1. **Acto impugnado:** *“La ilegal NEGATIVA FICTA, en que incurre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.YM.), con motivo de la falta de contestación a mi solicitud presentada a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM) con número de folio 00001/SUTEYM/AD/2024, lo anterior, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.” (Sic)*
2. **Razones o motivos de inconformidad:** *“Con el acto impugnado se viola mi derecho humano de acceso a la información, en específico a la información con datos personales, ya que a pesar de acreditar que yo soy el titular de la información de los datos personales solicitados, así como de acreditar mi interés jurídico y mi identidad;* ***el sujeto obligado y/o responsable no ha emitido respuesta a mi solicitud de ejercicio de derechos ARCO, presentada a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM) con número de folio 00001/SUTEYM/AD/2024****, en fecha 18 de enero de 2024, lo cual si bien es cierto se entiende que la respuesta es negativa, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, también es cierto que dicha cuestión es ilegal, ya que el sujeto obligado y/o responsable no cumple los requisitos de legalidad a que se refieren los artículos 1, 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97, 98 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como a las disposiciones en materia de Acceso a datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. En el presente asunto se acredita la existencia de la ficción legal denominada negativa ficta regulada en el último párrafo del artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios,* ***ya que mi solicitud presentada a través de SARCOEM con número de folio 00001/SUTEYM/AD/2024, la presente 18 de enero de 2024, y a la fecha el sujeto obligado y/o responsable no ha emitido respuesta a mi solicitud, siendo que los 20 días que contaba para emitir la respuesta respectiva, contados a partir del día siguiente a la recepción mi solicitud, vencía 16 de febrero de 2024, sin que a la fecha se me notificara una respuesta****, siendo que nunca se me notificó que existiera una ampliación de término, para poder ampliar la fecha de respuesta, por lo que no opera dicha situación en el presente caso, lo anterior en términos de lo que regula el artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En ese sentido, bajo tal perspectiva, el sujeto obligado y/o responsable tenía obligación inexcusable de emitir una resolución debidamente fundada y motivada que concluyera mi solicitud presentada a través de SARCOEM con número de folio 00001/SUTEYM/AD/2024, a efecto de cumplir con las formalidades esenciales que rigen todo procedimiento, y al no hacerlo se configura una NEGATIVA FICTA, QUE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En ese orden de ideas la negativa ficta impugnada derivado de la falta de contestación mi solicitud presentada a través de SARCOEM con número de folio 00001/SUTEYM/AD/2024, carece de toda fundamentación y motivación, al no ser una contestación expresa en la que se expresen dichas cuenstiones. Asimismo en términos de lo regulado en el artículo 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y a efecto de que el sujeto obligado y/o responsable tenga conocimiento, desde este momento expreso mi elección, a efecto de que mi solicitud presentada a través de SARCOEM con número de folio 00001/SUTEYM/AD/2024, se de trámite y atención a través de la vía de SARCOEM y NO a través de algún otro trámite especifico. POR TAL MOTIVO, SE CONCIDERA QUE LA RESPUESTA NEGATIVA FICTA DADA por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.YM.), con motivo de la falta de contestación a mi solicitud presentada a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM) con número de folio 00001/SUTEYM/AD/2024, lo anterior, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es ILEGAL y por tal motivo debe REVOCARSE, para el efecto de que se ordene al sujeto obligado y/o responsable, haga entrega al suscrito recurrente la copia certificada del documento solicitado en mi solicitud SARCOEM con número de folio 00001/SUTEYM/AD/2024. Para acreditar que soy el titular de la información de los datos personales solicitados, así para acreditar mi interés jurídico y mi identidad, ofrezco como pruebas las constancias que ofrecí en mi solicitud presentada a través de SARCOEM con número de folio 00001/SUTEYM/AD/2024, y que solicito respetuosamente se tengan a la vista al momento de resolver el presente Recurso.” (Sic)*

**Archivos adjuntos: “*SARCOEM SUTEYM solicitud de oficio de liquidación.pdf”:*** Acuse de la solicitud de acceso a datos personales.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión.** El **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

**6. Manifestaciones.** De las constancias que integran el expediente electrónico con motivo de los recursos de revisión, se observa que el **Sujeto Obligado** remitió los archivos electrónicos denominados: “***OAPAS NAUCALPAN 2022.pdf”, “SCANER EXPEDIENTE XXXX XXXXX XXXX XXXXXX.pdf”***,”***ALCANCE RECURSO 01214.pdf”, “SOLICITUD\_PAGO\_PRESTACIONES.pdf” e “INFORME DE JUSTIFICACION 01214.pdf”,*** mismos que se proceden a describir de manera pormenorizada a continuación:

“***OAPAS NAUCALPAN 2022.pdf”:*** Contiene el Convenio de Sueldos, Prestaciones de Ley y Colaterales 2022 que celebran el Organismo Público Descentralizado del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez (OAPAS) y el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

 ***“SCANER EXPEDIENTE XXXX XXXXX XXXX XXXXXX.pdf”***: Documento de diez fojas no fue posible ponerlo a disposición de **la parte Recurrente**, en virtud de que conforme a lo manifestado por el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México, a este Organismo Garante, la persona solicitante no ha acreditado ante ellos que es la persona titular de los datos personales solicitados.

”***ALCANCE RECURSO 01214.pdf”:*** Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual refiere que por **lo que respecta al trámite de pago de prima de liquidación por jubilación, le corresponde directamente al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (O.A.P.A.S) de Naucalpan.**

***“SOLICITUD\_PAGO\_PRESTACIONES.pdf”:*** Documento de una foja que no fue posible ponerlo a disposición de **la parte Recurrente**, en virtud de que conforme a lo manifestado por el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México, a este Organismo Garante, la persona solicitante no ha acreditado ante ellos que es la persona titular de los datos personales solicitados.

 ***“INFORME DE JUSTIFICACION 01214.pdf”:*** Documento de ocho fojas, en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde su informe justificado, en el cual se advierten las siguientes consideraciones:

Se refiere que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos de la Secretaría General de la Sección Sindical únicamente se localizó el expediente de pago de prima de antigüedad sindical.

**Asimismo, manifiesta que la Sección Sindical no genera el pago de prima de liquidación por jubilación, dicho pago está a cargo y es generado por el Organismo (ODAPAS), aclarando que la Sección Sindical no solicita que se genere dicho pago, dado que cuando el trabajador inicia el trámite de jubilación, administrativamente el Organismo toma conocimiento que el trabajador se jubilará y el ODAPAS comenzará con dicho procedimiento en donde incluye el pago de la Cláusula del Convenio B3.**

**El procedimiento del pago de prima de liquidación por jubilación lo realiza directamente el trabajador que se encuentra en proceso de jubilación con el Organismo Público Descentralizado del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) de Naucalpan, Estado de México, por lo que se le recomienda que solicite esta información al Organismo directamente.**

**6. Requerimiento de Información Adicional.** El **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, se notificó vía correo electrónico al **Sujeto Obligado**, el requerimiento de información adicional para contar con mayores elementos al momento de emitir la presente resolución, el cual constó de los siguientes planteamientos:

*“1.- Si la parte Recurrente acreditó ante el Sujeto Obligado, ser el titular de los datos personales que se requieren en la solicitud de acceso a datos personales 00001/SUTEYM/AD/2024, en términos del artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.*

*2.- El procedimiento efectuado por el Sujeto Obligado para realizar la acreditación de la identidad.”*

**7. Desahogo del requerimiento de información adicional.** El **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro,** el **Sujeto Obligado** desahogó el requerimiento expresando que **la persona solicitante no ha acreditado ante dicha instancia, ser el titular de los datos personales.**

**8. Etapa de Conciliación.** El **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo en el que se les exhorta a que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos. Asimismo, en términos del artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, teniendo así que las partes **no manifestaron voluntad para conciliar**, por lo que transcurrido el término previsto para tal efecto, se niega la posibilidad de adherirse al citado procedimiento.

**9. Ampliación de plazo.** El **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro** con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d**. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**10. Cierre de Instrucción.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, **el dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se tiene por cerrada la etapa de instrucción a efecto de que se proceda con la integración de la resolución del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9°, fracciones I y XXIII y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima en atención a que fue presentado por **la parte Recurrente**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso.

**Tercero. Oportunidad.** Es de precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que **el Sujeto Obligado** no entregue la respuesta a la solicitud propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 108 de la ley de la materia (veinte días que podrá ampliarse por diez días), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía recurso de revisión:

***“Artículo 108.*** *El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, privilegiando los mecanismos que faciliten su ejercicio de una manera breve y ágil. El plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.*

*[…]*

***En caso que el responsable no emita respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se entenderá que la respuesta es negativa****.” (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el numeral 108 de la ley de la materia anteriormente invocado, **el Sujeto Obligado** contaba con un término que no podría exceder de veinte días para que notificara la respuesta.

En concatenación con lo anterior, de las constancias que obran en **SARCOEM**, se observa que el particular presentó su solicitud en fecha **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, mientras que el presente recurso de revisión el día **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, situación que acontece una vez que había fenecido el término concedido al **Sujeto Obligado** para efectos de dar contestación a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO.

**Cuarto. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

En presente caso no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualizan las causales de procedencia previstas por el artículo 129, fracciones VI y XII de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; la persona solicitante no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente, la persona solicitante acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

Por otra parte, el artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice alguno de los supuestos siguientes:

1. El recurrente se desista expresamente.
2. El recurrente fallezca.
3. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
4. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.
5. **Quede sin materia el recurso de revisión.**

Teniendo en cuenta las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a datos personales, se estima procedente analizar si el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo en cita.

En primera instancia es conveniente resaltar que la Ley de Protección de Datos Personales de la Entidad, señala expresamente lo siguiente:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

*XI.* ***Datos personales****: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*…*

*XIII.* ***Derechos ARCO:*** *a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.*

*…*

***XLI. Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales****.*

*…*

*L****. Tratamiento: a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.***

*…*

*Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes.* ***El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro****. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.*

*…*

***Artículo 98. El titular tiene derecho a*** *acceder,* ***solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados****,* ***así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto****,* ***las cesiones realizadas o que se pretendan realizar,*** *así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto.*

***…”***

De los anteriores preceptos se advierte que, por datos personales se entenderá a la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y, se considera que una persona es **identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**.

Así mismo, destaca que el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento. En la inteligencia que tratamiento será cuando se realicen operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas **con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.**

Bajo esa tesitura, los preceptos legales de mérito establecen que en todo momento el titular de la información que se encuentra en posesión de un sujeto obligado, tiene oportunidad de ejercer sus derechos ARCO y lo más importante es que la autoridad tiene la obligación de dar a conocer la información relacionada con su tratamiento, disposición y destino.

**Finalmente, del marco normativo en cita garantiza que el titular de los datos personales tendrá derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados,** **así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como**:

1. **El origen de los datos;**
2. **Las condiciones del tratamiento del cual sean objeto;**
3. **Las cesiones realizadas o que se pretendan realizar; así como,**
4. **Tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto**.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de acceso a datos personales, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado o Responsable** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

* **Copia certificada del oficio de solicitud de pago de prima de liquidación por jubilación que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, Sección Naucalpan, realizó al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento (O.A.P.A.S) de Naucalpan, Estado de México.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que el **Sujeto Obligado** fue omiso en remitir su respuesta a la presente solicitud.

En ese tenor, **la parte Recurrente** inconforme, interpone el medio de impugnación que nos ocupa, expresando en sus razones o motivos de inconformidad que el **Sujeto Obligado** no entregó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

Con posterioridad, este Instituto apertura la fase de conciliación, en la cual las partes fueron omisas en pronunciarse dentro del plazo, por lo tanto, se declaró concluida y se procedió a dar plazo para la presentación de las manifestaciones.

Durante la etapa procesal para que las partes rindieran todo tipo de argumentos que a su derecho convengan se tiene que el **Sujeto Obligado** **manifiesta que la Sección Sindical no genera el pago de prima de liquidación por jubilación, dicho pago está a cargo y es generado por el Organismo (ODAPAS), aclarando que la Sección Sindical no solicita que se genere dicho pago, dado que cuando el trabajador inicia el trámite de jubilación, administrativamente el Organismo toma conocimiento que el trabajador se jubilará y el ODAPAS comenzará con dicho procedimiento en donde incluye el pago de la Cláusula B3 del Convenio.**

**El procedimiento del pago de prima de liquidación por jubilación lo realiza directamente el trabajador que se encuentra en proceso de jubilación con el Organismo Público Descentralizado del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) de Naucalpan, Estado de México, por lo que se le recomienda que solicite esta información al Organismo directamente.**

Hasta este punto, se tiene que **la Recurrente** ejerció uno de los derechos ARCO, como es el de acceso a datos personales, ello en virtud de que requiere la copia certificada del oficio de solicitud de pago de prima de liquidación por jubilación que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, Sección Naucalpan, realizó al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento (O.A.P.A.S) de Naucalpan, Estado de México.

Acotado lo anterior, procederemos a delimitar la esfera competencial del **Sujeto Obligado o Responsable** para poseer y tratar los datos personales, asimismo determinar si es procedente la entrega de los mismos:

* **De la esfera competencial del Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México:**

De conformidad con los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en su artículo 81 establece que **con el fin de hacer extensivos los beneficios y derechos que se señalan en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás leyes relativas, a los trabajadores que prestan sus servicios en los diferentes Municipios del Estado y buscando la unificación total de los servidores públicos, podrán constituirse las Secciones Sindicales necesarias**.

En esta consecución de ideas, el artículo 84 de los Estatutos en referencia señala que **el Comité Ejecutivo Seccional es el representante inmediato de este Sindicato, ante las autoridades Municipales, Organismos Públicos Descentralizados**, fideicomisos, empresas de participación estatal, empresas prestadoras de servicios al Estado, municipios o instituciones descentralizadas, empresas de prestación de servicios de personal al Estado, municipios u Organismos Públicos descentralizados y/o bajo régimen de subcontratación, o empresas con concesión de servicios públicos estatal, municipal u Organismos Públicos descentralizados y empresas participantes en asociaciones público-privadas de los lugares en donde se constituyan y será el ejecutor de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos y de los acuerdos de las Asambleas generales estatales y seccionales con las limitaciones que se mencionan en este ordenamiento, respecto a las facultades del Comité Ejecutivo Estatal, único representante legal del Sindicato.

Continuando con estas premisas, tenemos que el artículo 86 de los multicitados Estatutos refieren que cada Comité Ejecutivo Seccional, estará integrado por 12 Secretarias cuya denominación será:

I. Secretaria General Seccional.

II. Secretaría de Trabajo y Conflictos.

III. Secretaría de Control Estadístico.

IV. Secretaría de Previsión y Asistencia Social.

V. Secretaría de Acción Femenil y Capacitación Laboral y Cultural.

VI. Secretaría de Desarrollo Financiero.

VII. Secretaría de Actas y Acuerdos

VIII. Secretaría de Escalafón e Inserción Laboral.

IX. Secretaría de Eventos Especiales.

X. Secretaría de Asuntos Políticos.

XI. Secretaria de Educación, Cultura y Recreación.

XII. Secretaría de Vivienda.

Una vez establecida esta situación, procedemos a enlistar las atribuciones de las secciones sindicales conforme al artículo 89 de los multicitados Estatutos:

1. Sesionar mensualmente constituyendo su Pleno Ordinario, previo orden del día y levantamiento del acta respectiva, haciendo entrega de la copia del acta al Representante del Comité Ejecutivo Estatal que se encuentre presente y en caso de ausencia de éste, deberá remitir la copia certificada al Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo Estatal.
2. Orientar y ajustar las actividades de la Sección con estricto apego a lo señalado en estos Estatutos, a lo ordenado por el Comité Ejecutivo Estatal y a los acuerdos emanados de la Asamblea General Estatal.
3. Velar por la integración de la Sección, conservar y acrecentar la unidad sindical, la armonía y progreso de los trabajadores y del Sindicato.
4. Ejecutar en un plazo no mayor de ocho días, los acuerdos y las disposiciones legales derivadas de los presentes Estatutos, de las Asambleas Generales y los emanados del Comité Ejecutivo Estatal, así como los acuerdos tomados en Pleno cuando en su caso proceda.
5. Reunirse en Pleno Extraordinario, para la resolución de casos urgentes cuya solución no permita el acuerdo de la Asamblea, siendo imperativa la asistencia del Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión de Vigilancia e Investigación, así como del Asesor Jurídico del Comité Ejecutivo Estatal.
6. Rendir en su Asamblea General Seccional Ordinaria, el informe de las actividades desarrolladas en la Sección, por conducto del Secretario General Seccional, misma que quedará sancionada por el Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión de Vigilancia e Investigación.
7. Convocar oportunamente a las Asambleas Seccionales correspondientes, a través del Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión de Vigilancia e Investigación.
8. Formular programas y proyectos para la participación de los miembros de la Sección, en las celebraciones del primero de mayo, veinte de noviembre y demás eventos en que intervenga la Sección, en coordinación con el Comité Ejecutivo Estatal.

Hasta este punto del estudio tenemos que para hacer extensivos los beneficios y derechos que se señalan en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás leyes relativas, a los trabajadores que prestan sus servicios en los diferentes Municipios del Estado y buscando la unificación total de los servidores públicos, pueden constituirse las Secciones Sindicales necesarias, dichas secciones cuentan con la facultad de sesionar mensualmente, ajustar las actividades de la Sección con estricto apego a lo señalado en los Estatutos, así como a lo ordenado por el Comité Ejecutivo Estatal y a los acuerdos emanados de la Asamblea General Estatal, por lo tanto, se aprecia que **no obra una atribución clara y precisa respecto a que las secciones sindicales se encuentran facultadas para solicitar pagos de primas de liquidación por jubilación en nombre de los agremiados sindicales.**

Ahora bien, debemos tener en cuenta que la solicitud de acceso a datos personales peticiona específicamente el oficio generado por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, Sección Naucalpan, por lo que resulta de vital importancia remitirnos a las atribuciones de este funcionario conforme a lo establecido en los Estatutos del SUTEYM, mismos que versan de la siguiente manera:

*“Artículo 90.- Son obligaciones y derechos del Secretario General Seccional.*

*I. Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y reglamentos internos de la agrupación sindical así como los acuerdos dictados por la asamblea general estatal y seccional, los comités ejecutivos estatal y seccional y determinaciones del Secretario General Estatal y en su caso darle publicidad a los mismos.*

*II. Actuar como representante de la Sección en todos los actos en que la misma participe dentro de la sección, con motivo de las relaciones de trabajo, en defensa de los intereses de los agremiados de la misma Organización.*

*III. Dirigir las actividades de la Sección.*

*IV. Resolver los asuntos cuya solución inmediata no permita el previo acuerdo con el Comité Seccional en el Pleno o en Asamblea Seccional, siempre y cuando no lesionen los derechos de los agremiados.*

*V. Firmar toda la documentación y correspondencia en unión del Secretario respectivo de acuerdo al caso del Comité Seccional.*

*VI. Autorizar con su firma los documentos de pago que haga la Secretaría de desarrollo financiero de la sección.*

*VII. Expedir la Convocatoria para la realización de las Asambleas Seccionales, en forma conjunta con el Secretario de Actas y Acuerdos, así como también con el Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión de Vigilancia e Investigación.*

*VIII. Dar curso a los asuntos de su competencia, dictando los acuerdos necesarios, en unión de la Secretaría del Comité Seccional correspondiente.*

*IX. Nombrar de acuerdo con el Comité Ejecutivo Seccional en Pleno, las comisiones extraordinarias que sean necesarios para el buen desempeño de las actividades sindicales.*

*X. Formular el Orden del Día, al que deban sujetarse las Asambleas Generales Seccionales de acuerdo al presente artículo en su fracción VI.*

*XI. Llamar al orden a la persona o personas que lo alteren en la Asamblea General Seccional y en otros actos en que la Sección participe, solicitando en su caso al Presidente de Debates, haga desalojar del local en que se efectúe la Asamblea, al o los infractores, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones correspondientes.*

*XII. Firmar las actas de las Asambleas Generales Seccionales y de los Plenos del Comité Seccional.*

*XIII. Decidir las votaciones en Pleno del Comité Seccional, en caso de empate con voto de calidad.*

*XIV. Rendir informe de las actividades del Comité Seccional en las Asamblea General Seccional.*

*XV. Los demás asuntos que le confieran los presentes Estatutos y las Asambleas Generales.”*

De tal suerte que de un análisis realizado a las atribuciones del Secretario General Seccional, podemos visualizar que **si bien es cierto, le compete actuar como representante de la Sección en todos los actos en que la misma participe dentro de la sección, con motivo de las relaciones de trabajo, en defensa de los intereses de los agremiados de la misma Organización,** no menos cierto es que en la etapa de informe justificado, el **Sujeto Obligado por conducto de la Secretaría General de la Sección Sindical manifiesta que dicha Sección no genera el pago de prima de liquidación por jubilación, pues dicho pago está a cargo y es generado por el Organismo (ODAPAS), aclarando que la Sección Sindical no solicita que se genere dicho pago, dado que cuando el trabajador inicia el trámite de jubilación, administrativamente el Organismo toma conocimiento que el trabajador se jubilará y el ODAPAS comenzará con dicho procedimiento en donde incluye el pago de la Cláusula del Convenio B3.**

**De manera que el procedimiento del pago de prima de liquidación por jubilación lo realiza directamente el trabajador que se encuentra en proceso de jubilación con el Organismo Público Descentralizado del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) de Naucalpan, Estado de México.**

Ahora bien, respecto a la prima de jubilación por liquidación, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el Convenio de Sueldos, Prestaciones de Ley y Colaterales 2022 que celebran el Organismo Público Descentralizado del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez (ODAPAS) y el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México en su cláusula B3:





Por lo anteriormente analizado, abordamos a las siguientes conclusiones:

* La Secretaría General de la Sección Sindical del SUTEYM Naucalpan, expresa que dicha Sección no genera el pago de prima de liquidación por jubilación, pues dicho pago está a cargo y es generado por el Organismo (ODAPAS), aclarando que **la Sección Sindical no solicita que se genere dicho pago, dado que cuando el trabajador inicia el trámite de jubilación, administrativamente el Organismo toma conocimiento que el trabajador se jubilará y el ODAPAS comenzará con dicho procedimiento en donde incluye el pago de la Cláusula del Convenio B3**, por lo que el procedimiento del pago de prima de liquidación por jubilación lo realiza directamente el trabajador que se encuentra en proceso de jubilación con el Organismo Público Descentralizado del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) de Naucalpan, Estado de México.
* En la Cláusula B3 del Convenio de Sueldos, Prestaciones de Ley y Colaterales 2022 que celebran el Organismo Público Descentralizado del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez (OAPAS) y el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, se contempla que el sindicato solicita al ODAPAS, se respete la prestación de la prima de liquidación por jubilación, a lo que **el Organismo manifiesta que acepta pagar esta prestación a los servidores públicos sindicalizados en los términos establecidos en el convenio.**
* Consecuentemente, se tiene que del análisis al pronunciamiento vertido en informe justificado y a los instrumentos normativos aplicables, el **Sujeto Obligado** no ha generado, ni genera el documento donde obren los personales solicitados por **la parte Recurrente**, pues como se ha señalado, es el servidor público interesado quien hace del conocimiento de la institución pública donde presta sus servicios, en este caso, el ODAPAS, de su jubilación para que así esta cubra el pago de la prestación de la prima de liquidación por jubilación.

Por consiguiente, no es procedente ordenar la entrega de documento alguno, toda vez que, se reitera que el pronunciamiento emitido por el **Sujeto Obligado** por conducto de su servidor público habilitado competente da cuenta de que la información solicitada no obra en sus archivos**,** en virtud de que el procedimiento para el pago de prima de liquidación por jubilación, lo realiza directamente el trabajador que se encuentra en proceso de jubilación con el Organismo Público Descentralizado del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS) de Naucalpan, Estado de México, por lo tanto, como atinadamente refirió el **Sujeto Obligado** en su informe justificado, la documental solicitada no se ha generado poseído o administrado, en virtud de que dicha prestación la tramita exclusivamente la parte interesada.

Con base en los argumentos expuestos, se concluye que se está ante la presencia de la causal de sobreseimiento establecida en el diverso 139, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que, el **Sujeto Obligado** a través del informe justificado modifica la falta de respuesta que se configuró inicialmente, por lo tanto, se dejó sin materia el presente Recurso de Revisión.

En consecuencia, lo procedente es **Sobreseer** el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137, fracción Ide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 137****. Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.”***

Al respecto, no obsta mencionar que, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“...una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*

Y, por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero,  trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee,** el recurso de revisión **01214/INFOEM/AD/RR/2024,** porque al quedarse sin materia**,** se actualizó la causal prevista en el artículo 139 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando** **Cuarto** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SARCOEM*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, la presente resoluciónpara su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SARCOEM**, a **la parte** **Recurrente**, la presente resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.